

Bogotá D.C. 1º de julio de 2021

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2017-00095-00

DEMANDANTE: TAMPA CARGO S.A.S.

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -

DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: Reconoce Personería

En atención al informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente, se observa que, mediante auto del 13 de mayo de 2021, se aprobó la liquidación de costas efectuada por Secretaría².

A su vez, la abogada Nancy Piedad Téllez, radicó memoriales el 21 de mayo y 21 de junio de 2021, solicitando la expedición de copias auténticas, para el efecto, aportó el arancel judicial respectivo³. Sin embargo, previo a darle trámite a las mismas, por Secretaría, se advirtió que no obraba poder para actuar en representación de la entidad accionada, de tal manera, que le requirió, según anotaciones realizadas el 2 y 23 de junio de 2021 en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Así, la referida profesional mediante escritos radicados el 23 y 24 de junio último, radicó poder otorgado por la Directora Seccional de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, con sus respectivos actos administrativos⁴. En consecuencia, se reconocerá personería para actuar a la abogada Nancy Piedad Téllez, conforme al poder allegado. De la misma manera, se ordenará que por Secretaría se efectúe el trámite de las copias solicitadas.

Igualmente, el apoderado de la parte demandante mediante escrito del 22 de junio de 2021, solicitó copias auténticas⁵. Al respecto, se insta al referido profesional para que atienda la instrucción efectuada por Secretaría, a través de la anotación realizada el 23 de junio de 2021 en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, en donde se le indicó el trámite respectivo, relacionado con el pago del arancel judicial.

Finalmente, se advierte a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 20216, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos

¹ Archivo 15 del expediente electrónico

² Archivo 08 del expediente electrónico

³ Archivos 10 y 11 del expediente electrónico

⁴ Archivos 13 y 14 del expediente electrónico

⁵ Archivo 12 del expediente electrónico

⁶ Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EXPEDIENTE 11001-33-34-004-2017-00095-00 DEMANDANTE: TAMPA CARGO S.A. DEMANDADO: DIAN

electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.7.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Nancy Piedad Téllez Ramírez, identificada con el número de cédula 51.789.488 y portadora de la tarjeta profesional 56.829 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los términos y condiciones del poder y anexos que obran en los archivos "13PoderYAnexosDIAN" y "14PoderYAnexosDIAN" del expediente electrónico. Por lo tanto, se tiene por terminado el otorgado a la abogada Dora Jeanet Arboleda Ropero.

SEGUNDO.: Por Secretaría, dese trámite a la solicitud de copias auténticas realizada por la apoderada de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, atendiendo los presupuestos del artículo 114 del C.G.P.8 y artículo 11 del Decreto 806 de 20209.

TERCERO.: INSTAR al apoderado de la parte demandante para que atienda las instrucciones efectuadas por Secretaría, a través de la anotación realizada el 23 de junio de 2021 en el Sistema de Gestión Judicial

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento a! deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁷ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

^{14.} Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

⁸ **Artículo 114. Copias de actuaciones judiciales.** Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

^{1.} A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.

^{2.} Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.

^{3.} Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.

^{4.} Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.

^{5.} Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.

⁹ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EXPEDIENTE 11001-33-34-004-2017-00095-00 DEMANDANTE: TAMPA CARGO S.A. DEMANDADO: DIAN

Siglo XXI, en donde se le indicó el trámite respectivo, relacionado con el pago del arancel judicial.

CUARTO.: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN Juez



Bogotá D.C., 1º de julio de 2021

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2018-00137-00

DEMANDANTE: LIGA CONTRA EL CÁNCER DEL QUINDÍO QUINDICÁNCER DEMANDADO: FIDUPREVISORA S.A. – PATRIMONIO AUTÓNOMO DE

REMANENTES CAPRECOM LIQUIDADO, MINISTERIO DE

SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Concede término

En atención a los informes secretariales que anteceden¹ y revisado el expediente, se tiene que, mediante auto proferido en audiencia del 25 de mayo de 2021, se decretó de oficio la siguiente prueba:

"SEXTO: ORDENAR la práctica de prueba de documental encaminada a que, por Secretaría se oficie a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., a fin de que en el término de 5 días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación alleque con destino al presente proceso:

a) Informe en el que indique si la Liga Contra el Cáncer del Quindío - Quindicáncer realizó reclamación del pago de las facturas que fueron confirmadas como rechazadas en la Resolución No. AL-14714 de 2016; con anterioridad a la reclamación con radicado No. A99.00021, efectuada dentro del proceso liquidatorio. En caso afirmativo, deberá aportar dichas reclamaciones junto con todos los documentos obrantes respecto al trámite que se surtió frente a cada una de las facturas objeto de reclamación.

b) Los otro sí, modificaciones y/o adiciones que se la hayan realizado al contrato de fiducia mercantil No. 3-1-67672 de 24 de enero de 2017, celebrado entre la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A."²

Por su parte, el Apoderado Especial de La Fiduprevisora S.A. - Patrimonio Autónomo de Remanentes Caprecom Liquidado, mediante escrito radicado el 1º de junio de 2021, manifestó que: i) la entidad se encuentra realizando todas las gestiones y consultas pertinentes para atender satisfactoriamente el requerimiento de información planteado por este Despacho; ii) se elevó consulta al área de gestión documental, para que se revise el inventario de archivos de la extinta Caprecom EICE, para su posterior búsqueda en físico; iii) debido a los inconvenientes de orden público que se han generado en el país, se ha dificultado dicha búsqueda; y, iv) el término concedido es muy corto para la recolección y consolidación de información de las 161 facturas de la Liga Contra el Cáncer del Quindío – Quindecáncer. Por lo tanto, solicitó se conceda un término adicional para lograr el cometido.

¹ Archivos 25 y 27 de la carpeta 02Cuaderno2Princial del expediente electrónico

² Archivo 21 del expediente electrónico

Así las cosas, por ser procedente la solicitud de ampliación de término elevada por La Fiduprevisora S.A.- Patrimonio Autónomo de Remanentes Caprecom Liquidado, conforme lo establecido en el artículo 117 del C.G.P.³, se accederá a la misma.

De otro lado, se observa que Fiduagraria S.A., allegó renuncia al poder de la abogada Laura Daniela Montilla Hernández, mediante correo remitido al Juzgado el 21 de junio de 2021⁴. Así, por reunir los requisitos del artículo 76 del C.G.P.⁵ se aceptará la misma.

Finalmente, se reitera a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 20216, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.7.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

Por lo expuesto, el Despacho,

³ **Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales**. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento. (Negrilla fuera de texto)

⁴ Archivo 26 de la Carpeta 02Cuaderno2Principal del expediente electrónico

⁵ **Artículo 76. Terminación del poder**. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda. (Negrilla fuera de texto)

⁶ Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁷ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

RESUELVE:

PRIMERO.: CONCEDER a La Fiduprevisora S.A. - Patrimonio Autónomo de Remanentes Caprecom Liquidado, el término de **DIEZ (10) días**, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el ordinal sexto del auto proferido en audiencia el 25 de mayo de 2021, conforme lo expuesto en este auto. Para el efecto, por Secretaría comuníquese en tal sentido.

SEGUNDO.: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, efectúese el oficio mencionado en el numeral anterior y remítase vía correo electrónico. Para el efecto, adjúntese al referido oficio copia de esta providencia, la audiencia inicial del 25 de mayo de 20218, el oficio No. 195 del 28 de mayo de 20219. Además adviértase que: i) deberá remitir el informe requerido, en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este Despacho y; ii) de no cumplir lo ordenado por este Juzgado se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

TERCERO.: ACEPTAR la renuncia al poder de la abogada Laura Daniela Montilla Hernández, en representación Fiduagraria S.A., conforme lo indicado en este auto.

CUARTO.: Reiterar a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

⁸ Archivo 21 de la carpeta 02Cuaderno2Principal del expediente electrónico

⁹ Archivo 23 de la carpeta 02Cuaderno2Principal del expediente electrónico



Bogotá D.C., 1° de julio de 2021

Expediente: 11001-33-34-004-2019-00100-00
Demandante: CARLOS JESÚS BARRAGÁN GÓMEZ

Demandado: MUNICIPIO EL COLEGIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Asunto: Requiere

Mediante providencia del 10 de junio de 2021, se requirió al apoderado de la parte demandante para que indagara la dirección electrónica de los terceros vinculados, Luis Enrique Gómez Manrique, Nicolás Gómez Manrique, Faustino Gómez Manrique, Berenice Gómez de Barragán y Yaneth Gómez Manrique, a través de los teléfonos de contacto que obran en el expediente, a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el auto del 3 de diciembre de 2020¹.

Así, el referido profesional el 21 de junio de 2021 informó que: i) el demandante logró contactarse con los señores Berenice Gómez, Luis Enrique Gómez Manrique, obteniendo el correo electrónico andresfemo98@gmail.com; y, ii) la dirección física de los vinculados es carrera 1 B Este No. 41 B Sur, Barrio San Martín de Loba, dirección a la cual ya remitió los traslados de la demanda, según certificación de entrega cotejada que obra en el expediente.²

De la misma manera, en otro escrito allegado el mismo día, señaló que efectuó notificación personal a los señores Berenice Gómez de Barragán y Luis Enrique Gómez Manrique, a los correos electrónicos andresfemo98@gmail.com y eg0263015@gmail.com, respectivamente, adjuntando la demanda y anexos, subsanación y anexos, y el auto admisorio. Para el efecto, adjuntó los correspondientes pantallazos.³

Al respecto, se observa que, no se informó sobre los correos electrónicos de notificación personal de Nicolás Gómez Manrique, Faustino Gómez Manrique y Yaneth Gómez Manrique.

En cuanto a la notificación por correo de los señores Luis Enrique Gómez y Berenice Gómez de Barragán, se observan las siguientes imágenes:

¹ Archivo 22 del expediente electrónico

² Archivo 24 del expediente electrónico

³ Archivo 25 del expediente electrónico





Nótese que, si bien se indicó en el contenido de los mensajes de datos, que les enviaba copia de la demanda y anexos, subsanación y anexos y el auto admisorio de la demanda; lo cierto es que, no se evidencia como dato adjunto el auto admisorio y tampoco se hizo alusión que con dicho correo se estaba efectuando la notificación personal establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

De otro lado, se advierte a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁴, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.⁵.

⁴ Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento a! deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

 $^{^5}$ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

^{14.} Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que en el término de **cinco (5) días**, dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto del 10 de junio de 2021, esto es, **indagar la dirección electrónica de notificaciones** de todos los terceros vinculados. Particularmente de los señores Nicolás Gómez Manrique, Faustino Gómez Manrique y Yaneth Gómez Manrique, a efectos, dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del auto del 3 de diciembre de 20206.

SEGUNDO.: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que en el término de **cinco (5) días, realice la notificación personal** de los terceros vinculados, Berenice Gómez de Barragán y Luis Enrique Gómez Manrique, a los correos electrónicos <u>andresfemo98@gmail.com</u> y <u>eg0263015@gmail.com</u>, respectivamente, **en debida forma**. Esto es, indicando que la notificación se realiza conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, anexando copia de la demanda y anexos, subsanación y anexos y el auto admisorio del 3 de diciembre de 2020.

TERCERO.: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

6 Archivo 15 del expediente electrónico



Bogotá D.C., 1º de julio de 2021

Expediente: 11001-33-34-004-2019-00223-00
Demandante: MARÍA ALEJANDRA LÓPEZ SÁNCHEZ

Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y

ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR (ICETEX)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Asunto: Requiere

Visto el informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente, se tiene que, mediante auto del 15 de abril de 2021, se ordenó, entre otros, que la parte demandante allegara copia escaneada: i) del poder que le fue otorgado por la señora María Alejandra López Sánchez, en la que se encuentre expresamente la facultad para desistir y ii) de la solicitud de desistimiento que radicó, el 6 de marzo de 2020, con destino a este proceso².

Se observa, que el referido auto se notificó por estado el 16 de abril de 2021³, por lo que ha transcurrido más de dos meses sin que la parte actora hubiese acreditado el cumplimiento de la carga impuesta.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Único: Conceder un término de quince (15) días a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho en el auto del 15 de abril de 2021, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTÉ RINCÓN

Juez

¹ Archivo 08 del expediente electrónico

² Archivo 06 del expediente electrónico

³ Archivo 07 del expediente electrónico, en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y en el micrositio del Juzgado de la Página web de la Rama Judicial, ver link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-bogota/335



Bogotá D.C., 1° de julio de 2021

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2019-00255-00 DEMANDANTE: KYRON PHARMACEUTICAL S.A.S.

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Declara terminación del proceso por desistimiento tácito

En atención al informe secretarial que antecede¹, se tiene que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado mediante autos del 3 de diciembre de 2020² y 27 de mayo de 2021³, respecto a que remitiera por correo electrónico los traslados de la demanda, a la parte demandada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, adjuntando copia de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación y sus anexos si los hubiere. De la misma manera, para que aportara la constancia de envío y recepción efectiva, en medio digital, al correo de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, para su correspondiente trazabilidad.

Por tanto, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 1784 de la Lev 1437 de 2011 se decretará el desistimiento tácito.

De otro lado, se observa que el abogado Oscar Orlando Casallas Méndez, apoderado de la empresa demandante, mediante correo remitido al Juzgado el 20 de abril de 2021, allegó renuncia al poder, con su correspondiente comunicación a la sociedad Kyron Pharmaceutical S.A.S.5. Así, por reunir los requisitos del artículo 76 del C.G.P.6 se aceptará la misma.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

¹ Archivo 20 del expediente electrónico

² Archivo 14 del expediente electrónico

³ Archivo 18 del expediente electrónico

^{4 &}quot;Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

⁵ Archivo 16 del expediente electrónico

⁶ Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- ACEPTAR la renuncia presentada por el apoderado judicial de Kyron Pharmaceutical S.A.S., conforme lo expuesto en este auto.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, procédase al **ARCHIVO** del expediente, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN Juez

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda. (Negrilla fuera de texto)



Bogotá D.C., 1º de julio de 2021

Expediente: 11001-33-34-004-2019-00318-00

Demandante: GAS NATURAL S.A ESP

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS

DOMICILIARIOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Asunto: Requiere

Visto el informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente, se tiene que, mediante auto del 22 de abril de 2021, se ordenó, entre otros, que la parte demandante en el término de (5) cinco días: i) indagara la dirección electrónica de notificaciones del tercero vinculado, señor Edilson Ramírez Chacón, a través del móvil 3118420561, para que a su vez, diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del auto del 22 de octubre de 2020²; y ii) acreditara el envío y recepción efectiva del traslado de la demanda, al Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.³.

Se observa que el referido auto se notificó por estado el 23 de abril de 2021⁴, por lo que ha transcurrido más de dos meses sin que la parte actora hubiese acreditado el cumplimiento de la carga impuesta.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

Único: Conceder un término de quince (15) días a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho en el auto del 22 de abril de 2021, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

¹ Archivo 37 del expediente electrónico

² Archivo 25 del expediente electrónico

³ Archivo 35 del expediente electrónico

⁴ Archivo 36 del expediente electrónico, en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y en el micrositio del Juzgado de la Página web de la Rama Judicial, ver link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-bogota/335



Bogotá D.C., 1º de julio de 2021

Expediente: 11001-33-34-004-2020-00002-00

Demandante: GAS NATURAL S.A ESP

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS

DOMICILIARIOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Asunto: Requiere

Visto el informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente, se tiene que, mediante auto del 22 de abril de 2021, se ordenó, entre otros, que la parte demandante en el término de (5) cinco días: i) indagara la dirección electrónica de notificaciones del tercero vinculado, señor Álvaro Campos Donoso, a través del móvil 3144770622, para que a su vez, diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del auto del 22 de octubre de 2020²; y ii) acreditara el envío y recepción efectiva del traslado de la demanda, a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.³.

Se observa que el referido auto se notificó por estado el 23 de abril de 2021⁴, por lo que ha transcurrido más de dos meses sin que la parte actora hubiese acreditado el cumplimiento de la carga impuesta.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Único: Conceder un término de quince (15) días a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho en el auto del 22 de abril de 2021, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

¹ Archivo 48 del expediente electrónico

² Archivo 39 del expediente electrónico

³ Archivo 46 del expediente electrónico

⁴ Archivo 47 del expediente electrónico, en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y en el micrositio del Juzgado de la Página web de la Rama Judicial, ver link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-bogota/335



Bogotá D.C., 1º de julio de 2021

Expediente: 11001-33-34-004-2020-00010-00

Demandante: GAS NATURAL S.A. E.S.P.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS

DOMICILIARIOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: ordena designar curador

Visto el informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente, se tiene que mediante providencia del 13 de mayo de 2021, se ordenó: i) tener por acreditada la remisión de los traslados a la parte demandada y demás intervinientes y la notificación del tercero vinculado, señor Alexander Vega Rey; y, ii) que por Secretaría, se efectuará la inclusión de los datos de la vinculada, señora María del Carmen Quemba Cruz, en el Registro Nacional de Emplazados²

Es así que, por Secretaría se efectuó la inclusión del tercero con interés, señora María del Carmen Quemba Cruz, en el Registro Nacional de Emplazados, conforme se evidencia en el archivo"35RegistroEmplazamiento3roVinculado" del expediente electrónico. Así mismo, se evidencia que una vez vencido el término dispuesto en el artículo 108 del C.G.P.3, esto es, 15 días, la emplazada no

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

Parágrafo primero. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

Parágrafo segundo. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento. (Negrilla fuera de texto).

¹ Archivo 36 del expediente electrónico

² Archivo 33 del expediente electrónico

³ **Artículo 108. Emplazamiento**. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.



compareció al proceso. En tales condiciones, se ordenará designarle curador ad-litem, conforme lo dispuesto en el artículo 7º del artículo 48 del C.G.P.4

De otro lado, se advierte a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 20215, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.6.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, ÚNICAMENTE al correo electrónico Oficina de Apoyo de los Juzgados correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., desígnese curador ad-litem del turno que corresponda de la lista de profesionales en derecho que para el efecto, remitió a este Juzgado el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente al tercero con interés, la señora María del Carmen Quemba Cruz.

Una vez realizado lo anterior, por Secretaría, comuníquesele la designación al respectivo curador ad-litem al correo electrónico reportado en la referida lista, advirtiéndole que el cargo es de obligatoria

(...)
7. La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo no afectará la competencia de las autoridades administrativas para la elaboración de las listas, la designación y exclusión, de conformidad con lo previsto en la ley

⁵ Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a trayés de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán** cumplimiento a! deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁶ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

⁴Artículo 48. Designación. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:



aceptación y el incumplimiento injustificado a la presente designación acarreará sanciones disciplinarias.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTÉ RINCÓN JUEZ



Bogotá D.C., 1º de julio de 2021

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2020-00027-00

DEMANDANTE: VIAJEMOS.COM. S.A.S.

DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE – UNIDAD ADMINISTRATIVA DE

AERONÁUTICA CIVIL

Asunto: Requiere y corre traslado solicitud de desistimiento

Visto el informe secretarial que antecede¹, se tiene que mediante auto del 22 de octubre de 2020, se admitió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por Viajemos.Com S.A.S.², el cual fue notificado personalmente al tercero vinculado, Nereyda del Socorro de Mejía el 3 de noviembre de 2020³ y al Ministerio de Transporte, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, el 12 de marzo de 2021⁴.

Por su parte, la abogada Angélica María Rodríguez Valero, mediante escrito radicado el 19 de marzo siguiente, interpuso y sustentó recurso de reposición contra el referido auto, en representación judicial del Ministerio de Transporte, conforme al poder que anexa⁵. Sin embargo, frente a este último se advierte una inconsistencia.

Al respecto, es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 20206, que establece:

"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales." (Negrilla fuera de texto).

En ese orden, se observa que si bien la abogada Rodríguez Valero, adjuntó poder conferido por la Jefe Encargada de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Transporte⁷, con los correspondientes actos administrativos, que acreditan la facultad para conferir ese mandato; lo cierto es que, no se aportó prueba del mensaje de datos con el cual se remitió por parte de la

¹ Archivo 26 de la carpeta 01 Cuaderno Principal del expediente electrónico

² Archivo 11 de la carpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

³Archivo 14 de la carpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

 ⁴ Archivo 17 de la carpeta 01 Cuaderno Principal del expediente electrónico
 ⁵ Archivo 17 de la carpeta 01 Cuaderno Principal del expediente electrónico

⁶ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de

Emergencia Económica, Social y Ecológica. ⁷ Páginas 7-13 del archivo 18 de la carpeta 01 Cuaderno Principal del expediente electrónico

ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2020-00027--00 DEMANDANTE: Viajemos.Com S.A.S. DEMANDADA: Ministerio de Transporte - Aerocivil

doctora Sol Ángel Cala Acosta, en calidad de Jefe Encargada de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Transporte, el mencionado poder a la abogada Rodriguez Valero, conforme lo señala la norma en cita.

De tal manera, que previo a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto, se requerirá en tal sentido.

De otro lado, se tiene que el apoderado de la parte demandante, por medio de escrito radicado el 25 de marzo de 2021, solicitó la terminación del proceso⁸. Sin embargo, a través de auto del 27 de mayo siguiente se ordenó requerirle para que aclarara su solicitud⁹.

Así, el referido profesional mediante escrito radicado el 2 de junio de 2021, desistió de las pretensiones de la demanda condicionada a la no condena en costas, por no aparecer probadas en el proceso¹⁰. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 314 y 316 numeral 4⁰¹¹ del C.G.P.¹² se ordenará correr traslado de la solicitud de desistimiento.

Así las cosas, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.: REQUERIR a la abogada Angélica María Rodríguez Valero, para que en el término de CINCO (5) días, allegue prueba de la remisión del mensaje de datos por parte de la doctora Sol Ángel Cala Acosta, en calidad de Jefe Encargada de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Transporte, con el cual le otorgó poder para actuar en representación de la entidad demandada, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO:: De conformidad con lo establecido en los artículo 314 y 316 numeral 4º del C.G.P., córrase traslado de la solicitud de desistimiento que obra en los archivos "20SolicitudTerminacionProceso" y

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

⁸ Archivo 20 de la carpeta 01 Cuaderno Principal del expediente electrónico

⁹Archivo 23 de la carpeta 01 Cuaderno Principal del expediente electrónico

¹⁰ Archivo 25 de la carpeta 01 Cuaderno Principal del expediente electrónico

¹¹ **Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

^{4.} Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

¹² Por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2020-00027--00 DEMANDANTE: Viajemos.Com S.A.S. DEMANDADA: Ministerio de Transporte - Aerocivil

"25DemandanteAtiendeRequerimiento", por el término de tres (3) días, al tercero vinculado, Nereyda del Socorro de Mejía, al Ministerio de Transporte, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, para que se pronuncien frente a la misma, de considerarlo pertinente.

TERCERO.: Cumplido lo anterior, regrese de forma inmediata al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

 EMR



Bogotá D.C., 1º de julio de 2021

Expediente: 11001-33-34-004-2020-00245-00

Demandante: LA NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y

TURISMO

Demandado: COMERCIALIZADORA GOLDEN RESORTS S.A.

EJECUTIVO

Asunto: Requiere

En atención al informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente, se tiene que, mediante auto del 22 de abril de 2021, se ordenó, entre otros, autorizar a las partes para que practicaran la liquidación del crédito en la forma y términos indicados en el artículo 446 del C.G.P.².

Pese a que el auto se notificó por estado el 23 de abril de 2021³, se observa que ninguna de las partes ha efectuado la liquidación del crédito.

De otro lado, se observa que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, allegó renuncia al poder de la abogada Daniela Balen Medina, mediante correo remitido al Juzgado el 31 de mayo de 2015⁴. Así, por reunir los requisitos del artículo 76 del C.G.P.⁵ se aceptará la misma.

De la misma manera, se ordenará a la referida entidad para que constituya apoderado para actuar en el presente proceso, en atención a lo dispuesto por el artículo 159 del C.P.A.C.A.⁶ Así mismo, se le requerirá para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto del 22 de abril de 2021, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del C.P.A.C.A.

¹ Archivo 22 del expediente electrónico

² Archivo 20 del expediente electrónico

³ Archivo 21 del expediente electrónico, en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y en el micrositio del Juzgado de la Página web de la Rama Judicial, ver link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-bogota/335

⁴ Archivo 21 del expediente electrónico

⁵ **Artículo 76. Terminación del poder.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda. (Negrilla fuera de texto)

⁶ Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo. (Negrilla fuera de texto)

Finalmente, se advierte a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁷, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.⁸.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.: ACEPTAR la renuncia al poder de la abogada Daniela Balen Medina, en representación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, conforme lo indicado en este auto.

SEGUNDO.: El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, deberá **constituir** apoderado dentro del término de **cinco (5) días**, conforme lo expuesto en esta providencia.

TERCERO.: CONCEDER un término de **quince (15) días** al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para que dé cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho en el auto del 22 de abril de 2021, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO.: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema

⁷ Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento a! deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

8 Atículo 78 Debares de las partes y sus apoderados.

⁸ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

^{14.} Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez



Bogotá D.C., 1º de julio de 2021

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2021-00001-00

DEMANDANTE: VANTI S.A. E.S.P.

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS

DOMICILIARIOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Requiere

Visto el informe secretarial que antecede¹ y una vez revisado el expediente, se tiene que, mediante auto del 8 de abril de 2021, se requirió a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que allegara la constancia de publicación, comunicación, notificación de la Resolución SSPD 20208140102065 del 06 de mayo de 2020²

Es así que, por Secretaría se efectuó el requerimiento mencionado el 15 de abril de 2021, tal y como se evidencia en el archivo "06RequerimientoSSPD" del expediente electrónico. No obstante, la referida entidad no ha emitido respuesta alguna.

Por lo tanto, se considera necesario requerirle, por **segunda vez**, so pena de dar aplicación a los poderes correccionales establecidos en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.³

De otro lado, se advierte a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁴, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.C.P.5

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

⁴ Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

¹ Archivo 07 del expediente electrónico

² Archivo 04 del expediente electrónico

³ Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

a. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jondificion do la seminas. 5 **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

^{14.} Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.: REQUERIR, por **segunda vez**, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que en el término de cinco (5) días, contados al recibo de la comunicación, dé respuesta al requerimiento efectuado por este Juzgado a través de oficio No. 149-RUM-21, radicado ante la entidad el 15 de abril de 2021, a través de correo electrónico, con el cual se solicitó la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución SSPD 20208140102065 del 06 de mayo de 2020.

SEGUNDO.: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, efectúese el oficio mencionado en el numeral anterior y remítase vía correo electrónico. Para el efecto, adjúntese al referido oficio copia de esta providencia y el oficio 149-RUM-21⁶. Además se deberá advertir que: i) deberá remitir la documental requerida, en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este Despacho y; ii) de no cumplir lo ordenado por este Juzgado se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

TERCERO.: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN Juez